

Bogotá D.C, Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064 2020 00051 00
Demandante	Andrea Patricia Guzmán Callejas y Otros
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Municipio de Ortega (Tolima)

REPONE Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 23 de agosto de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. Antecedentes

Por Auto del 8 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda para que se subsanaran dos requisitos formales: i) se acreditara la representación legal de algunos demandantes, y ii) se precisaran los hechos y omisiones que se imputaban al demandado Municipio de Ortega (Tolima).

La parte actora no subsanó la demanda, pero presentó una nulidad por indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, y mediante proveído del 27 de julio de 2021, se negó la solicitud.

La decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, por Auto del 3 de marzo de 2022, se decidió no reponer la solicitud y se rechazó el recurso de apelación por improcedente.

Teniendo en cuenta que, la parte actora no subsanó las falencias señaladas, mediante proveído del 5 de agosto de 2022, se rechazó la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

Mediante proveído del 1º de junio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó el auto del 5 de agosto de 2022, al considerar que las pruebas obrantes en el plenario, permitan acreditar la representación legal de todos los demandantes.

Por Auto del 23 de agosto de 2023, se acató lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero se advirtió que, la H. Corporación no se pronunció respecto a la causal de inadmisión relativa al Municipio de Ortega (Tolima), razón por la que al no haber sido subsanada, se rechazó la demanda.

II. Recurso de Reposición

La parte demandante inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, en tanto estima que no se acataron las órdenes del superior, pese a que se cumple con el lleno de los requisitos del artículo

162 del CPACA para admitir la demanda; adicionalmente, pone en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura las irregularidades que se han presentado en el trámite del proceso, por el error en la transcripción de las partes del proceso y concluye que se le ha negado el acceso a la administración de justicia.

III. Consideraciones

3.1. En cuanto al recurso de reposición

Los argumentos que dieron lugar a que se dispusiera la inadmisión de la demanda, están asociados a que se incumplió con la carga impuesta en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, relacionada con la necesidad de determinar los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones en contra del MUNICIPIO DE ORTEGA (TOLIMA). Lo anterior, porque la demanda se limitó a señalar un contenido normativo respecto a las competencias de los municipios, pero no precisó las imputaciones en su contra.

Así las cosas, el Despacho encontró mérito suficiente para que se rechazara la demanda respecto al Municipio de Ortega (Tolima), si se tiene en cuenta que, la parte demandante no subsanó la demanda en el término legal y, por el contrario, pretendió que se declarara la nulidad por una indebida notificación que no existió, tal como lo confirmó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se precisa que la determinación de los requisitos que deben cumplirse con la presentación de una demanda, así como la consecuencia procesal de su inobservancia, es un asunto de competencia del legislador y que en materia de lo contencioso administrativo están consagrados en los artículos 162, 166 y 170 del CPACA, de manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, sin que le sea posible desconocer los requisitos allí señalados.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a la finalidad que se persigue con los procedimientos judiciales, cual es la efectividad de los derechos sustanciales que son objeto de discusión en el litigio y, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia¹, teniendo en cuenta que no se puede imponer a los demandantes las consecuencias de la falta de diligencia de su poderdante, se repondrá el auto bajo análisis y se procederá a admitir la demanda.

3.2. En cuanto a la admisión de la demanda

Al respecto, se advierte que se cumple con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, en atención a los siguientes aspectos:

3.2.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el núm. 1 del artículo 104 del CPACA.

¹ **Artículo 228 Constitución Política** "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrita fuera de texto)

3.2.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v., y por el domicilio principal de las partes demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.2.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

Así las cosas, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	09/06/2017
Caducidad inicial	10/06/2019
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de la solicitud de conciliación)	09/08/17 – 05/10/2017 (1 mes y 26 días)
Fecha de presentación	31/10/2017

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.2.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos** de Bogotá, en los términos del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, vigente para los hechos relacionados en esta demanda.

3.2.5. Legitimación en la causa

Activa: La señora Andrea Patricia Guzmán Callejas, en nombre propio y en representación de los menores Jonathan Andrés Guzmán Callejas y Rosa Valentina López Guzmán; y la señora Orfilia Callejas.

Pasiva: Integrado por las siguientes entidades públicas:

- (i) **La Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional**, cuenta con legitimación en la causa por pasiva de hecho, teniendo en cuenta que, en el accidente de tránsito ocurrido el 9 de junio de 2017, estuvo involucrado el vehículo de placas FDW-086, de su propiedad;
- (ii) **El Municipio de Ortega (Tolima)**, cuenta con legitimación en la causa por pasiva de hecho, dado que según la demanda, la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, estaba a su cargo y no contaba con señalizaciones, demarcaciones ni reductores de velocidad.

3.2.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de agosto de 2023 y, en su lugar, **ADMITIR** la demanda interpuesta por Andrea Patricia Guzmán Callejas, Jonathan Andrés Guzmán Callejas, Rosa Valentina López Guzmán y Orfilia Callejas, en contra de la **Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional** y del **Municipio de Ortega (Tolima)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de la **Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional** y del **Municipio de Ortega (Tolima)**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los demandados por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, los integrantes de la parte demandada con la contestación de la demanda **deberán allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a la parte demandante y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
-------	--------

Demandante	jazayaju@yahoo.es
-------------------	--

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200005100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OF

Firmado Por:
John Alexander Ceballos Gaviria
Juez
Juzgado Administrativo
064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84470b4fee19de1816495128eca9d1fac40f8bd89e90a8878cccca76048bea47**
Documento generado en 08/11/2023 02:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>